REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 334.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-007-2018-00199-00**
DEMANDANTE:	**LLICETH GIOMARA ALVAREZ CASTRO** Apoderado: Harold Antonio Hernández Molina drharold.h@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DESAJ** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**Traslado para alegar de conclusión**

1. PUBLICIDAD.

1.1. El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: "Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

1.2. Se advierte a las partes que el expediente todavía no se encuentra digitalizado y que de necesitar consultarlo deberán solicitar cita a la dirección de correo j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Teniendo en cuenta que, mediante auto No. 236 del 29 de junio de 2021, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión de manera escrita por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Durante el mismo término, el Agente del ministerio Público Delegado ante este Despacho podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO.ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

TERCERO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán presentarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales**. **De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b7b8e348e4098e42e39347dfbb770b784ba9019ee42e1f6d0695b1c51a3579e
Documento generado en 15/07/2021 03:27:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 332.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-007-2016-00242-00**
DEMANDANTE:	**GLORIA ELENA ROJAS RUÍZ** Apoderada: Julio Cesar Sánchez Lozano. demandas@sanchezabogados.com.co demandassanchezabogados@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**Traslado para alegar de conclusión**

1. PUBLICIDAD.

1.1. El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: "Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

1.2. Se advierte a las partes que el expediente todavía no se encuentra digitalizado y que de necesitar consultarlo deberán solicitar cita a la dirección de correo j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 179 del 31 de mayo de 2021 – modificado por auto No. 222 del 29 de junio de 2021, por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante - se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es procedente en este momento correr traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión de manera escrita por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Durante el mismo término, el Agente del ministerio Público Delegado ante este Despacho podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

TERCERO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán enviarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales**. **De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b69ff1f588aba23b305fe5066846e017ebf9a2bb8516d4d216ebb26b3a931a2
Documento generado en 15/07/2021 03:27:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 335

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-007-2018-00046-00**
DEMANDANTE:	**GLENN HUXLEY OGAZA MEZA Y OTROS** Apoderada: Katherine Toro Mejía katherinetorom@gmail.com tarqabogadosyconsultores@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Nancyy.moreno@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	**Traslado para alegar de conclusión**

1. PUBLICIDAD.

1.1. El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: "Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

1.2. Se advierte a las partes que el expediente todavía no se encuentra digitalizado y que de necesitar consultarlo deberán solicitar cita a la dirección de correo j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 129 del 31 de mayo de 2021 - modificado por auto No. 233 del 29 de junio de 2021, por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante - se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es procedente en este momento correr traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión de manera escrita por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Durante el mismo término, el Agente del ministerio Público Delegado ante este Despacho podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO.ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

TERCERO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán enviarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales**. **De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57052eb1729b23ec16d6fdb628300d8a67e195dfa7e4c9747f57ea0abdc8d665
Documento generado en 15/07/2021 03:27:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 333.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-007-2018-00207-00**
DEMANDANTE:	**ANA MARIA GARCÍA BUITRAGO** Apoderado: Harold Antonio Hernández Molina drharold.h@gmail.com.
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** Apoderada. Viviana Novoa Vallejo dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**Traslado para alegar de conclusión**

1. PUBLICIDAD.

1.1. El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: "Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

1.2. Se advierte a las partes que el expediente todavía no se encuentra digitalizado y que de necesitar consultarlo deberán solicitar cita a la dirección de correo j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Teniendo en cuenta que, mediante auto No. 237 del 29 de junio de 2021, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión de manera escrita por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Durante el mismo término, el Agente del ministerio Público Delegado ante este Despacho podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO.ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

TERCERO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán presentarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales**. **De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd833cc4194af7e9520997e1f235a32bc2b3ff7f854df6f9f2a7d3b53dd9f8b4
Documento generado en 15/07/2021 03:27:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 340.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-008-2018-00061-00**
DEMANDANTE:	**LEYDI ESPERANZA LEAL RICO** Apoderada: Teresa Eugenia Lemos Bermeo Tereleber@Hotmail.Com
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	**Traslado para alegar de conclusión**

1. PUBLICIDAD.

1.1. El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

1.2. Se advierte a las partes que el expediente todavía no se encuentra digitalizado y que de necesitar consultarlo deberán solicitar cita a la dirección de correo j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Teniendo en cuenta que, mediante auto No. 131 del 31 de mayo de 2021, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión de manera escrita por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Durante el mismo término, el Agente del ministerio Público Delegado ante este Despacho podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO.ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

TERCERO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán enviarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales**. **De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50807db32306d607c565f8a9048756a315288f0127c780c8f006515cfbe964e8
Documento generado en 15/07/2021 03:27:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 354.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-007-2019-0074-00**
DEMANDANTE:	**LUISA FERNANDA HERRERA NINCO** Apoderado: Harold Antonio Hernández correo: drharold.h@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIA- DESAJ** **Apoderada: Viviana Novoa Vallejo** **dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co**
ASUNTO:	**Traslado para alegar de conclusión**

1. PUBLICIDAD.

1.1. El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: "Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

1.2. Se advierte a las partes que el expediente todavía no se encuentra digitalizado y que de necesitar consultarlo deberán solicitar cita a la dirección de correo j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Teniendo en cuenta que, mediante auto No. 188 del 31 de mayo de 2021, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión de manera escrita por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Durante el mismo término, el Agente del ministerio Público Delegado ante este Despacho podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO.ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

TERCERO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán presentarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales**. **De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57d9ed4583ef2b8670f135a2654a069f19ef3b2b44353c4eccdb36eb4e4467b4
Documento generado en 15/07/2021 03:28:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 358

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-011-2019-00182-00**
DEMANDANTE:	**ANGÉLICA MARÍA RIVERA** **Apoderada: Angélica Rada Prado.** Angelicarada89@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIA- DESAJ** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**Traslado para alegar de conclusión**

1. PUBLICIDAD.

1.1. El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: "Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

1.2. Se advierte a las partes que el expediente todavía no se encuentra digitalizado y que de necesitar consultarlo deberán solicitar cita a la dirección de correo j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Teniendo en cuenta que, mediante auto No. 177 del 31 de mayo de 2021, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a correr traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión de manera escrita por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Durante el mismo término, el Agente del ministerio Público Delegado ante este Despacho podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho para fallo.

TERCERO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán enviarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales**. **De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
587f162f35371e4f38ba17efa9a027ef65a21db2ea72ff552a036ebfbf442fd9
Documento generado en 15/07/2021 03:28:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 289.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-011-2017-00176-00**
DEMANDANTE:	**RUBIELA BOLAÑOS SERNA** Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** Apoderado. Cesar Alejandro Viafara Suaza dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**Avoca conocimiento, Resuelve litisconsorte - Incorpora pruebas- Fija el litigio**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

2. CONSIDERACIONES.

Al encontrarse vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el Despacho procederá a resolver lo referente a la solicitud de Litis Consorcio Necesario presentada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ y se continuará con el respectivo trámite; aplicando lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Excepción de Litis Consorcio Necesario. La Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

> ***Artículo 38****. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: (…) Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el*

término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (…)

Por su parte, el artículo 100 del Código General Del Proceso señala que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda: "(…) *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (…)"* y en cuanto asu oportunidad y trámite, el numeral 2 del artículo 101 del mismo estatuto establece que:

*"2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante". (Subrayado y negrilla del Despacho).*

En virtud de lo anterior, la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda solicitó la vinculación de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

Para la entidad demandada es necesaria la vinculación de la Nación-Presidencia de la República, Nación- Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, por cuanto en virtud de la Ley 4ª de 1992 la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional. Es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene tampoco injerencia; en este sentido una vez expedidos los actos por la autoridad competente, solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de los salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios, y en este sentido estima que la defensa de la legalidad de los actos demandados está en cabeza del ejecutivo por ser quienes los generan.

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…).*

De acuerdo con la norma citada, la figura del litisconsorcio necesario se sustenta en la indispensable presencia de uno o varios sujetos procesales para poder tomar una decisión de fondo cuando esta verse sobre relaciones o actos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme respecto de tales sujetos.

En este mismo sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Luego, a efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, se hace menester revisar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso; sin embargo se adelanta que en estecaso dicha relación no está expresamente definida en la ley, y de los hechos que debaten tampoco se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto de las entidades quese pretenden integrar al contradictorio.

Tenemos pues que los actos administrativos respecto de los cuales se pretende declaratoria de nulidad fueron proferidos por el Director Ejecutivo Seccional de la Rama Judicial sin que mediara participación alguna de las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación, y además estas tampoco han manifestado de forma expresa su voluntad en relación a negar el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones a que tiene derecho la parte demandante. *En este orden de ideas, es dable concluir que no existe relación jurídica indivisible entre tales entidades y la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Desaj.*

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional es quien expide los decretosque regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, y que la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura se ha limitado a cumplir con las competencias que por ley le han sido asignadas como pagadora de los salarios y prestaciones a los servidores adscritos a la misma, también es cierto que ésta cuenta con autonomía administrativa y financiera para su ejecución. En estesentido se estima que es posible resolver el litigio y emitir una decisión de fondo sin la comparecencia de las entidades llamadas por parte de la Rama Judicial como quiera que, si la pretensión prospera, deberá ser la Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura la que dé cumplimiento a lo que se ordene.

De otro lado, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

> *"**Artículo 182 A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (…)".

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y, la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, desprendibles de pago de la demandante, se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo, previamente se otorgará la oportunidad correspondiente para que las partes presenten los correspondientes alegatos de conclusión.

Respecto de las demás excepciones. El Despacho encuentra que éstas corresponden a excepciones de fondo o mérito toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fíjese El Litigio. Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En el presente proceso corresponde determinar si a la parte demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto administrativo demandado así como del acto administrativo ficto o presunto producto de la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y establecer los reconocimientos a los que tenga derecho.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de integración de litisconsorcio necesario que propone la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: SANEAMIENTO. Se deja constancia que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.

CUARTO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

SEXTO: DECLARAR fijado el litigió en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: Una vez en firme esta providencia, pasará a despacho para el respectivo trámite.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con C.C. No 94.442.341, portador de la T.P No 137.741 del C.S de la J., para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido visible a fl. 108-109 del Cdno ppal.

NOVENO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán enviarse al correo electrónico de la oficina judicial of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con **copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales**. **De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ead4b8a55d7642c8da3f07bc5456eb84d09535ecc3cc36a167139272b9255e4
Documento generado en 15/07/2021 03:28:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 362

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-009-2018-00088-00**
DEMANDANTE:	**JAIRO ANTONIO MUÑOZ URCUQUI, LUZ EDILMA MORENO BERNAL, LISANA CAROLINA VILLOTA GARCIA, JORGE ROBLEDO OCAMPO, LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI, ERNESTO JOSE CARDENAS AHUMADA, CHRISSTIAN CABEZAS MARTINEZ, CRISTHIAN SERNA MURIEL, GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ y JORGE HERNAN GIRON DIAZ** Apoderado: **Sady Andrés Orjuela Bernal** abolaboral@hotmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** **Apoderada. Viviana Novoa Vallejo** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**Resuelve litisconsorte -Incorpora pruebas- Fija el litigio**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativo - Seccional Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

2. ANTECEDENTES.

Al encontrarse vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el Despacho procederá a resolver lo referente a la solicitud de Litis Consorcio Necesario presentada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ y se continuará con el respectivo trámite; aplicando lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 202.

Respecto del **Litis Consorcio Necesario**. La Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

> ***Artículo 38****. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: (…) Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (…)*

Por su parte, el artículo 100 del Código General Del Proceso señala que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda: "(…) *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (…)"* y en cuanto asu oportunidad y trámite, el numeral 2 del artículo 101 del mismo estatuto establece que:

> *"2.* ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.*** *y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante". (Subrayado y negrilla del Despacho).*

En virtud de lo anterior, la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda solicitó la vinculación de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

Para la entidad demandada es necesaria la vinculación de la Nación-Presidencia de la República, Nación - Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, por cuanto en virtud de la Ley 4ª de 1992 la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional. Es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene tampoco injerencia; en este sentido una vez expedidos los actos por la autoridad competente, solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de los salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios, y en este sentido estima que la defensa de la legalidad de los actos demandados está en cabeza del ejecutivo por ser quienes los generan.

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO****. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…).*

De acuerdo con la norma citada, la figura del litisconsorcio necesario se sustenta en la indispensable presencia de uno o varios sujetos procesales para podertomar una decisión de fondo cuando esta verse sobre relaciones o actos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme respecto de tales sujetos.

En este mismo sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Luego, a efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, se hace menester revisar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso; sin embargo se adelanta que en estecaso dicha relación no está expresamente definida en la ley, y de los hechos que debaten tampoco se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto de las entidades quese pretenden integrar al contradictorio.

Tenemos pues que los actos administrativos respecto de los cuales se pretende declaratoria de nulidad fueron proferidos por el Director Ejecutivo Seccional de la Rama Judicial sin que mediara participación alguna de las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación, y además estas tampoco han manifestado de forma expresa su voluntad en relación a negar el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones a que tiene derecho la parte demandante. *En este orden de ideas, es dable concluir que no existe relación jurídica indivisible entre tales entidades y la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Deaj.*

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional es quien expide los decretosque regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, y que la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura se ha limitado a cumplir con las competencias que por ley le han sido asignadas como pagadora de los salarios y prestaciones a los servidores adscritos a la misma, también es cierto que ésta cuenta con autonomía administrativa y financiera para su ejecución. En estesentido se estima que es posible resolver el litigio y emitir una decisión de fondo sin la comparecencia de las entidades

llamadas por parte de la Rama Judicial como quiera que, si la pretensión prospera, deberá ser la Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura la que dé cumplimiento a lo que se ordene.

Con lo anterior se entiende que la formulación de *integración de litisconsorcio necesario* propuesta por la demandada, no está llamada a prosperar.

De otro lado, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

> *"**Artículo 182 A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (…)".*

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y, la parte demandante aportó los expedientes administrativos; los actos de los cuales se pretende la nulidad, certificados laborales, se encuentran que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

Sobre las excepciones. Al contestar la demanda, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Administración Judicial propuso como excepciones las que denominó «Inexistencia de causa para demandar -Prescripción trienal de derechos laborales – y la Innominada». Al respecto, el despacho precisa que estas corresponden a excepciones de fondo o mérito toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fíjese El Litigio. Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación:

En el presente proceso corresponde establecer si es procedente declarar la nulidad de de cada uno de los actos administrativos concretos y de los actos fictos o presuntos que se hayan configurado por la ausencia de resolución de los recursos interpuestos en contra de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la prima especial y la reliquidación de las prestaciones sociales y en consecuencia, determinar si los

demandantes tienen derecho a la reliquidación de su salario básico mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos, integrando el 30% de su salario básico mensual que ha sido excluido como factor salarial y establecer los reconocimientos a que haya lugar para cada uno de los demandantes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de vinculación de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios de la parte pasiva de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. DIFIÉRASE el estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

QUINTO. DECLARAR fijado el litigió en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. Una vez en firme esta providencia, pasará a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con C.C. No 29.180.437 portadora de la T.P No 162.963 del C.S de la J., para representar a la parte demandada en los términos conferidos en el poder otorgado visible a Fl. 517-518 del Cdno No. 3.

OCTAVO. Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán enviarse al correo electrónico de la oficina judicial of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con **copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales**. **De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48ed68682889b84414035b24cb3a641c09fc8d7f30f3ace288caf241197eb29**

Documento generado en 15/07/2021 04:09:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio. 288.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-011-2019-00068-00**
DEMANDANTE:	**JULIO CESAR VERA LÓPEZ** Apoderado: Harold Antonio Hernández Molina drharold.h@gmail.com.
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**Incorporación de pruebas – Se fija el litigio**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. CONSIDERACIONES.

Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

> *"**Artículo 182 A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (…)".*

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y, la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, desprendible de pago del demandante, se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo, previamente se otorgará la oportunidad correspondiente para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

Sobre las excepciones. Al contestar la demanda, la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso como excepciones las que denominó «Inexistencia de causa para demandar y Prescripción trienal de derechos laborales». Al respecto, el despacho precisa que estas corresponden a excepciones de fondo o mérito toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fíjese El Litigio. Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En el presente proceso corresponde determinar si a la parte demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto administrativo demandando así como del acto administrativo ficto o presunto producto de la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y establecer los reconocimientos a los que tenga derecho.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DIFÍERASE el estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

QUINTO: DECLARAR fijado el litigió en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia, pasará a despacho para el respectivo trámite.

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina judicial of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO**

DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
401d59bdbbf0c98a8539e9f2bf6a7c9716fe7e4b5f977b2a497bd658ff804bce
Documento generado en 15/07/2021 03:29:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 287.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-011-2016-00252-00**
DEMANDANTE:	**IVONNE TATIANA RAMIREZ BETANCOURT** Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**Decreto de pruebas - fijar el litigio**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

2. CONSIDERACIONES.

Al encontrarse vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el Despacho procederá a resolver lo referente a la solicitud de Litis Consorcio Necesario presentada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ y se continuará con el respectivo trámite; aplicando lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Respecto del **Litis Consorcio Necesario.** La Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

> ***Artículo 38****. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: (…) Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (…)*

Por su parte, el artículo 100 del Código General Del Proceso señala que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda: "(…) *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (…)"* y en cuanto asu oportunidad y trámite, el numeral 2 del artículo 101 del mismo estatuto establece que:

> *"2.* ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.*** *y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante". (Subrayado y negrilla del Despacho).*

En virtud de lo anterior, la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda solicitó la vinculación de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

Para la entidad demandada es necesaria la vinculación de la Nación-Presidencia de la República, Nación- Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, por cuanto en virtud de la Ley 4ª de 1992 la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional. Es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene tampoco injerencia; en este sentido una vez expedidos los actos por la autoridad competente, solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de los salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios, y en este sentido estima que la defensa de la legalidad de los actos demandados está en cabeza del ejecutivo por ser quienes los generan.

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO****. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…).*

De acuerdo con la norma citada, la figura del litisconsorcio necesario se sustenta en la indispensable presencia de uno o varios sujetos procesales para poder tomar una decisión de fondo cuando esta verse sobre relaciones o actos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme respecto de tales sujetos.

En este mismo sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al

contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Luego, a efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, se hace menester revisar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso; sin embargo se adelanta que en estecaso dicha relación no está expresamente definida en la ley, y de los hechos que debaten tampoco se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto de las entidades quese pretenden integrar al contradictorio.

Tenemos pues que los actos administrativos respecto de los cuales se pretende declaratoria de nulidad fueron proferidos por el Director Ejecutivo Seccional de la Rama Judicial sin que mediara participación alguna de las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación, y además estas tampoco han manifestado de forma expresa su voluntad en relación a negar el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones a que tiene derecho la parte demandante. *En este orden de ideas, es dable concluir que no existe relación jurídica indivisible entre tales entidades y la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Desaj.*

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional es quien expide los decretosque regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, y que la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura se ha limitado a cumplir con las competencias que por ley le han sido asignadas como pagadora de los salarios y prestaciones a los servidores adscritos a la misma, también es cierto que ésta cuenta con autonomía administrativa y financiera para su ejecución. En estesentido se estima que es posible resolver el litigio y emitir una decisión de fondo sin la comparecencia de las entidades llamadas por parte de la Rama Judicial como quiera que, si la pretensión prospera, deberá ser la Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura la que dé cumplimiento a lo que se ordene.

Sobre las excepciones. Al contestar la demanda, la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso como excepciones las que denominó «Inexistencia de causa para demandar, Prescripción trienal de derechos laborales y la Innominada». Al respecto, el despacho precisa que estas corresponden a excepciones de fondo o mérito toda vez que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

Pruebas. Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Sentencia Anticipada. Una vez avocado y revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

> *"**Artículo 182 A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (…)".

Así las cosas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y, la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad es entonces dable aplicar la mencionada figura y se procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

Fijación del Litigio. En el presente proceso corresponde determinar si a la parte demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto administrativo demandando así como del acto administrativo ficto o presunto producto de la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y establecer los reconocimientos a los que tenga derecho.

Ahora bien, a folio 121 del expediente obra renuncia del apoderado de la parte demandada y la correspondiente comunicación enviada al poderdante y se encuentra que la misma fue aceptada. En consecuencia, es procedente aceptarla.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de vinculación de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios de la parte pasiva de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. DIFIÉRASE el estudio de las excepciones propuestas por la entidad demandada al momento de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

QUINTO. DECLARAR fijado el litigió en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder conferido al abogado Jaime Andrés Torres Cruz, para actuar como apoderado de la entidad demandada dentro el presente asunto.

SEPTIMO: EXHORTAR a la entidad demandada para que designe apoderado judicial que lo represente en el presente proceso.

OCTAVO: Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán enviarse al correo electrónico de la oficina judicial of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con **copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales**. **De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
578e34d21039c23f172e6efce81ca3e6a31db7c1bf1d977f67928538327a3d43
Documento generado en 15/07/2021 03:28:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 328.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-006-2017-00228-00**
DEMANDANTE:	**JULIETH CARVAJAL BASTIDAS** Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**Corrige de oficio auto admisorio**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

Procede el Despacho a resolver de oficio sobre la corrección del auto admisorio de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Encontrándose el presente proceso para notificación personal, advierte el Despacho que en el auto interlocutorio No. 147 del 31 de mayo de 2021 por el cual se admitió de demanda, se incurrió en un error por parte del Juzgado, toda vez que en la parte resolutiva indica:

"*QUINTO: A la entidad demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA",* cuando en la realidad el procedimiento aplicar es el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, necesario resulta corregir dicho yerro, tal y como lo estipula el inciso final del artículo 286 del C.G.P., entendiéndose para todos los efectos legales que el procedimiento a realizar deberá encaminarse bajo el tenor del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, quedando

incólumes los demás puntos contenidos en el auto interlocutorio No. 147 del 31 de mayo de 2021.

De igual manera, se aclara a las partes que la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del Auto Admisorio de que trata el inciso segundo del numeral cuarto deberá enviarse al correo electrónico de este Despacho j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior en virtud del Acuerdo No. CSJVAA21-45 del 17 de junio de 2021, por el cual se autorizó al juzgado a realizar directamente las notificaciones de las providencias en los procesos que se tienen a cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR DE OFICIO** el error contenido en el auto interlocutorio del No. 147 del 31 de mayo de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, entendiéndose para todos los efectos legales lo siguiente:

> ***QUINTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS*** *que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.*

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del Auto Admisorio de que trata el inciso segundo del numeral cuarto deberá enviarse al correo electrónico de este Despacho j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c45960c0f38c7f1e6b6bc3e0ad641dfb19f9feb689eedbdf722a899a57827573
Documento generado en 14/07/2021 12:16:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 327.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-006-2018-00159-00**
DEMANDANTE:	**CLAUDIA ANDREA RIOS HOYOS** Apoderada: Miryam Elsa Ríos de Rubiano merabogada94@hotmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**Corrige de oficio auto admisorio**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

Procede el Despacho a resolver de oficio sobre la corrección del auto admisorio de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Encontrándose el presente proceso para notificación personal, advierte el Despacho que en el auto interlocutorio No. 86 del 31 de mayo de 2021 por el cual se admitió de demanda, se incurrió en un error por parte del Juzgado, toda vez que en la parte resolutiva indica:

"*QUINTO: A la entidad demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA",* cuando en la realidad el procedimiento aplicar es el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, necesario resulta corregir dicho yerro, tal y como lo estipula el inciso final del artículo 286 del C.G.P., entendiéndose para todos los efectos legales que el procedimiento a realizar deberá encaminarse bajo el tenor del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, quedando

incólumes los demás puntos contenidos en el auto interlocutorio No. 86 del 31 de mayo de 2021.

De igual manera, se aclara a las partes que la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del Auto Admisorio de que trata el inciso segundo del numeral cuarto deberá enviarse al correo electrónico de este Despacho j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior en virtud del Acuerdo No. CSJVAA21-45 del 17 de junio de 2021, por el cual se autorizó al juzgado a realizar directamente las notificaciones de las providencias en los procesos que se tienen a cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR DE OFICIO** el error contenido en el auto interlocutorio del No. 86 del 31 de mayo de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, entendiéndose para todos los efectos legales lo siguiente:

> ***QUINTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS*** *que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.*

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del Auto Admisorio de que trata el inciso segundo del numeral cuarto deberá enviarse al correo electrónico de este Despacho j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0597e5b83cff73d1afd7044b5ade77be6f329cec147b56afe820c0699269253
Documento generado en 14/07/2021 12:16:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 323.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-006-2018-00192-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA CECILIA HUNTER HERNANDEZ** Apoderado: Sady Andrés Orjuela Bernal Correo: abolaboral@hotmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**Corrige de oficio auto admisorio**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

Procede el Despacho a resolver de oficio sobre la corrección del auto admisorio de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Encontrándose el presente proceso para notificación personal, advierte el Despacho que en el auto interlocutorio No. 70 del 26 de abril de 2021 por el cual se admitió de demanda, se incurrió en un error por parte del Juzgado, toda vez que en la parte resolutiva indica:

"*QUINTO: A la entidad demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA",* cuando en la realidad el procedimiento aplicar es el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, necesario resulta corregir dicho yerro, tal y como lo estipula el inciso final del artículo 286 del C.G.P., entendiéndose para todos los efectos legales que el procedimiento a realizar deberá encaminarse bajo el tenor del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, quedando

incólumes los demás puntos contenidos en el auto interlocutorio No. 70 del 26 de abril de 2021.
De igual manera, se aclara a las partes que la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del Auto Admisorio de que trata el inciso segundo del numeral cuarto deberá enviarse al correo electrónico de este Despacho j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior en virtud del Acuerdo No. CSJVAA21-45 del 17 de junio de 2021, por el cual se autorizó al juzgado a realizar directamente las notificaciones de las providencias en los procesos que se tienen a cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR DE OFICIO** el error contenido en el auto interlocutorio del No. 70 del 26 de abril de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, entendiéndose para todos los efectos legales lo siguiente:

> ***QUINTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS*** *que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.*

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del Auto Admisorio de que trata el inciso segundo del numeral cuarto deberá enviarse al correo electrónico de este Despacho j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0a1f35bcb601bcf89c48c914f18899a266050d64132c8a8c66583ceb26b7f94
Documento generado en 14/07/2021 12:17:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 321.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-006-2018-00235-00**
DEMANDANTE:	**CHONY PATRICIA RAMOS RAMIREZ** Apoderada: Diana Alexandra Navia Franco dianita4455@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**Corrige de oficio auto admisorio**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

Procede el Despacho a resolver de oficio sobre la corrección del auto admisorio de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Encontrándose el presente proceso para notificación personal, advierte el Despacho que en el auto interlocutorio No. 1 del 16 de abril de 2021 por el cual se admitió de demanda, se incurrió en un error por parte del Juzgado, toda vez que en la parte resolutiva indica:

"*QUINTO: A la entidad demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA",* cuando en la realidad el procedimiento aplicar es el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, necesario resulta corregir dicho yerro, tal y como lo estipula el inciso final del artículo 286 del C.G.P., entendiéndose para todos los efectos legales que el procedimiento a realizar deberá encaminarse bajo el tenor del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, quedando

incólumes los demás puntos contenidos en el auto interlocutorio No. 1 del 16 de abril de 2021.

De igual manera, se aclara a las partes que la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del Auto Admisorio de que trata el inciso segundo del numeral cuarto deberá enviarse al correo electrónico de este Despacho j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior en virtud del Acuerdo No. CSJVAA21-45 del 17 de junio de 2021, por el cual se autorizó al juzgado a realizar directamente las notificaciones de las providencias en los procesos que se tienen a cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR DE OFICIO** el error contenido en el auto interlocutorio del No. 1 del 16 de abril de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, entendiéndose para todos los efectos legales lo siguiente:

> ***QUINTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS*** *que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.*

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del Auto Admisorio de que trata el inciso segundo del numeral cuarto deberá enviarse al correo electrónico de este Despacho j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2f99e8d8304d1d72c36d47ddf08e8478a37192f896ac548644c26a1582c02ea
Documento generado en 14/07/2021 12:17:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 322

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-006-2019-00034-00**
DEMANDANTE:	**BEATRIZ ELIANA IDARRAGA FAJARDO** Apoderado: Luis Alfonso Calderón Mendoza luiscalderonmendoza@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**Corrige de oficio auto admisorio**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

Procede el Despacho a resolver de oficio sobre la corrección del auto admisorio de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Encontrándose el presente proceso para notificación personal, advierte el Despacho que en el auto interlocutorio No. 88 del 31 de mayo de 2021 por el cual se admitió de demanda, se incurrió en un error por parte del Juzgado, toda vez que en la parte resolutiva indica:

"*QUINTO: A la entidad demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA",* cuando en la realidad el procedimiento aplicar es el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, necesario resulta corregir dicho yerro, tal y como lo estipula el inciso final del artículo 286 del C.G.P., entendiéndose para todos los efectos legales que el procedimiento a realizar deberá encaminarse bajo el tenor del artículo 48 de la Ley 2080

de 2021, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, quedando incólumes los demás puntos contenidos en el auto interlocutorio No. 88 del 31 de mayo de 2021.

De igual manera, se aclara a las partes que la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del Auto Admisorio de que trata el inciso segundo del numeral cuarto deberá enviarse al correo electrónico de este Despacho j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior en virtud del Acuerdo No. CSJVAA21-45 del 17 de junio de 2021, por el cual se autorizó al juzgado a realizar directamente las notificaciones de las providencias en los procesos que se tienen a cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR DE OFICIO** el error contenido en el auto interlocutorio No. 88 del 31 de mayo de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, entendiéndose para todos los efectos legales lo siguiente:

> ***QUINTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS*** *que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.*

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del Auto Admisorio de que trata el inciso segundo del numeral cuarto deberá enviarse al correo electrónico de este Despacho j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09bed3952ee73090836c1c198dbc0f22b5424993db0735d21b3e98cf8b4e3250
Documento generado en 14/07/2021 12:17:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 319.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-006-2019-00107-00**
DEMANDANTE:	**CONSUELO RIOS** Apoderado: Alexander Quintero Penagos Aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**Corrige de oficio auto admisorio**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

Procede el Despacho a resolver de oficio sobre la corrección del auto admisorio de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Encontrándose el presente proceso para notificación personal, advierte el Despacho que en el auto interlocutorio No. 17 del 19 de abril de 2021 por el cual se admitió de demanda, se incurrió en un error por parte del Juzgado, toda vez que en la parte resolutiva indica:

"*QUINTO: A la entidad demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA",* cuando en la realidad el procedimiento aplicar es el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, necesario resulta corregir dicho yerro, tal y como lo estipula el inciso final del artículo 286 del C.G.P., entendiéndose para todos los efectos legales que el procedimiento a realizar deberá encaminarse bajo el tenor del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, quedando

incólumes los demás puntos contenidos en el auto interlocutorio No. 17 del 19 de abril de 2021.

De igual manera, se aclara a las partes que la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del Auto Admisorio de que trata el inciso segundo del numeral cuarto deberá enviarse al correo electrónico de este Despacho j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior en virtud del Acuerdo No. CSJVAA21-45 del 17 de junio de 2021, por el cual se autorizó al juzgado a realizar directamente las notificaciones de las providencias en los procesos que se tienen a cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR DE OFICIO** el error contenido en el auto interlocutorio del No. 17 del 19 de abril de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, entendiéndose para todos los efectos legales lo siguiente:

> ***QUINTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS*** *que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.*

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del Auto Admisorio de que trata el inciso segundo del numeral cuarto deberá enviarse al correo electrónico de este Despacho j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Continúese con el trámite procesal pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ee8920ca71f3727f2dc72b7913cb622814bb631a68a8f0e3c5d89d32c4beea5
Documento generado en 14/07/2021 12:16:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 325.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-006-2019-00108-00**
DEMANDANTE:	**MARIA DEL PILAR ALMARIO QUINTERO** Apoderado: Alexander Quintero Penagos Aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**Corrige de oficio auto admisorio**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

Procede el Despacho a resolver de oficio sobre la corrección del auto admisorio de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Encontrándose el presente proceso para notificación personal, advierte el Despacho que en el auto interlocutorio No. 18 del 19 de abril de 2021 por el cual se admitió de demanda, se incurrió en un error por parte del Juzgado, toda vez que en la parte resolutiva indica:

"*QUINTO: A la entidad demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA",* cuando en la realidad el procedimiento aplicar es el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, necesario resulta corregir dicho yerro, tal y como lo estipula el inciso final del artículo 286 del C.G.P., entendiéndose para todos los efectos legales que el procedimiento a realizar deberá encaminarse bajo el tenor del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, quedando

incólumes los demás puntos contenidos en el auto interlocutorio No. 18 del 19 de abril de 2021.

De igual manera, se aclara a las partes que la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del Auto Admisorio de que trata el inciso segundo del numeral cuarto deberá enviarse al correo electrónico de este Despacho j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior en virtud del Acuerdo No. CSJVAA21-45 del 17 de junio de 2021, por el cual se autorizó al juzgado a realizar directamente las notificaciones de las providencias en los procesos que se tienen a cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR DE OFICIO** el error contenido en el auto interlocutorio No. 18 del 19 de abril de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, entendiéndose para todos los efectos legales lo siguiente:

> ***QUINTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS*** *que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.*

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del Auto Admisorio de que trata el inciso segundo del numeral cuarto deberá enviarse al correo electrónico de este Despacho j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
TERCERO: Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5cde3c666e48320aa60b6d6344d3a3f4ffd39b04d98243e6971cb11fd0e6816b
Documento generado en 14/07/2021 12:16:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 326.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-006-2019-00109-00**
DEMANDANTE:	**VIVIAN ASTRID QUINTERO PENAGOS** Apoderado: Alexander Quintero Penagos Aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**Corrige de oficio auto admisorio**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

Procede el Despacho a resolver de oficio sobre la corrección del auto admisorio de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Encontrándose el presente proceso para notificación personal, advierte el Despacho que en el auto interlocutorio No. 19 del 19 de abril de 2021 por el cual se admitió de demanda, se incurrió en un error por parte del Juzgado, toda vez que en la parte resolutiva indica:

"*QUINTO: A la entidad demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA",* cuando en la realidad el procedimiento aplicar es el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, necesario resulta corregir dicho yerro, tal y como lo estipula el inciso final del artículo 286 del C.G.P., entendiéndose para todos los efectos legales que el procedimiento a realizar deberá encaminarse bajo el tenor del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, quedando

incólumes los demás puntos contenidos en el auto interlocutorio No. 19 del 19 de abril de 2021.

De igual manera, se aclara a las partes que la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del Auto Admisorio de que trata el inciso segundo del numeral cuarto deberá enviarse al correo electrónico de este Despacho j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior en virtud del Acuerdo No. CSJVAA21-45 del 17 de junio de 2021, por el cual se autorizó al juzgado a realizar directamente las notificaciones de las providencias en los procesos que se tienen a cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR DE OFICIO** el error contenido en el auto interlocutorio del No. 19 del 19 de abril de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, entendiéndose para todos los efectos legales lo siguiente:

> ***QUINTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS*** *que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.*

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del Auto Admisorio de que trata el inciso segundo del numeral cuarto deberá enviarse al correo electrónico de este Despacho j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2afaa84dce42d66daceddfbfd343d7679ca6ff013bb1d904b3868f2b2774cb1
Documento generado en 14/07/2021 12:16:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 330.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-006-2019-00110-00**
DEMANDANTE:	**EIVAR ROLANDO MEDINA** Apoderado: Alexander Quintero Penagos Aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**Corrige de oficio auto admisorio**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

Procede el Despacho a resolver de oficio sobre la corrección del auto admisorio de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Encontrándose el presente proceso para notificación personal, advierte el Despacho que en el auto interlocutorio No. 20 del 19 de abril de 2021 por el cual se admitió de demanda, se incurrió en un error por parte del Juzgado, toda vez que en la parte resolutiva indica:

"*QUINTO: A la entidad demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA",* cuando en la realidad el procedimiento aplicar es el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, necesario resulta corregir dicho yerro, tal y como lo estipula el inciso final del artículo 286 del C.G.P., entendiéndose para todos los efectos legales que el procedimiento a realizar deberá encaminarse bajo el tenor del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, quedando

incólumes los demás puntos contenidos en el auto interlocutorio No. 20 del 19 de abril de 2021.

De igual manera, se aclara a las partes que la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del Auto Admisorio de que trata el inciso segundo del numeral cuarto deberá enviarse al correo electrónico de este Despacho j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior en virtud del Acuerdo No. CSJVAA21-45 del 17 de junio de 2021, por el cual se autorizó al juzgado a realizar directamente las notificaciones de las providencias en los procesos que se tienen a cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR DE OFICIO** el error contenido en el auto interlocutorio del No. 20 del 19 de abril de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, entendiéndose para todos los efectos legales lo siguiente:

> ***QUINTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS*** *que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.*

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del Auto Admisorio de que trata el inciso segundo del numeral cuarto deberá enviarse al correo electrónico de este Despacho j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbd12b533bc79ddfcaf35fb5942118ccd9bfa14de54922e0c1789c7635a5c9d6
Documento generado en 14/07/2021 12:16:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 324.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-006-2019-00228-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA ISABEL ALBÁN** Apoderado: Harold Varela Tascón harvartt@hotmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**Corrige de oficio auto admisorio**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

Procede el Despacho a resolver de oficio sobre la corrección del auto admisorio de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Encontrándose el presente proceso para notificación personal, advierte el Despacho que en el auto interlocutorio No. 42 del 21 de abril de 2021 por el cual se admitió de demanda, se incurrió en un error por parte del Juzgado, toda vez que en la parte resolutiva indica:

"*QUINTO: A la entidad demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA",* cuando en la realidad el procedimiento aplicar es el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, necesario resulta corregir dicho yerro, tal y como lo estipula el inciso final del artículo 286 del C.G.P., entendiéndose para todos los efectos legales que el procedimiento a realizar deberá encaminarse bajo el tenor del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, quedando

incólumes los demás puntos contenidos en el auto interlocutorio No. 42 del 21 de abril de 2021.

De igual manera, se aclara a las partes que la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del Auto Admisorio de que trata el inciso segundo del numeral cuarto deberá enviarse al correo electrónico de este Despacho j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior en virtud del Acuerdo No. CSJVAA21-45 del 17 de junio de 2021, por el cual se autorizó al juzgado a realizar directamente las notificaciones de las providencias en los procesos que se tienen a cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR DE OFICIO** el error contenido en el auto interlocutorio del No. 42 del 21 de abril de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, entendiéndose para todos los efectos legales lo siguiente:

> ***QUINTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS*** *que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.*

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del Auto Admisorio de que trata el inciso segundo del numeral cuarto deberá enviarse al correo electrónico de este Despacho j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
079fa1d0980ac2cfe2897d51944f86520cccd76140650a20ef41741eb8f0e7fe
Documento generado en 14/07/2021 12:17:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 329.

.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-006-2019-00245-00**
DEMANDANTE:	**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO** Apoderado: Leonardo Herrera abogado.leonardoherrera@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**Corrige de oficio auto admisorio**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

Procede el Despacho a resolver de oficio sobre la corrección del auto admisorio de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Encontrándose el presente proceso para notificación personal, advierte el Despacho que en el auto interlocutorio No. 89 del 31 de mayo de 2021 por el cual se admitió de demanda, se incurrió en un error por parte del Juzgado, toda vez que en la parte resolutiva indica:

"*QUINTO: A la entidad demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA",* cuando en la realidad el procedimiento aplicar es el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, necesario resulta corregir dicho yerro, tal y como lo estipula el inciso final del artículo 286 del C.G.P., entendiéndose para todos los efectos legales que el procedimiento a realizar deberá encaminarse bajo el tenor del artículo 48 de la Ley 2080

de 2021, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, quedando incólumes los demás puntos contenidos en el auto interlocutorio No. 89 del 31 de mayo de 2021.

De igual manera, se aclara a las partes que la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del Auto Admisorio de que trata el inciso segundo del numeral cuarto deberá enviarse al correo electrónico de este Despacho j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior en virtud del Acuerdo No. CSJVAA21-45 del 17 de junio de 2021, en virtud del cual se autorizó al juzgado a realizar directamente las notificaciones de las providencias en los procesos que se tienen a cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR DE OFICIO** el error contenido en el auto interlocutorio del No. 89 del 31 de mayo de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, entendiéndose para todos los efectos legales lo siguiente:

> ***QUINTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS*** *que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.*

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del Auto Admisorio de que trata el inciso segundo del numeral cuarto deberá enviarse al correo electrónico de este Despacho j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29f0914baa7fce01bbd0ad9b9e6e6709227b5eaac532f2e1eaefdb2cb64464ff
Documento generado en 15/07/2021 04:43:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 331.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-006-2019-00281-00**
DEMANDANTE:	**ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB** Apoderada: Diana Carolina Pardo Zapata dpardo@dpabogados.com.co
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**Corrige de oficio auto admisorio**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

Procede el Despacho a resolver de oficio sobre la corrección del auto admisorio de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Encontrándose el presente proceso para notificación personal, advierte el Despacho que en el auto interlocutorio No. 90 del 31 de mayo de 2021 por el cual se admitió de demanda, se incurrió en un error por parte del Juzgado, toda vez que en la parte resolutiva indica:

"*QUINTO: A la entidad demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA",* cuando en la realidad el procedimiento aplicar es el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, necesario resulta corregir dicho yerro, tal y como lo estipula el inciso final del artículo 286 del C.G.P., entendiéndose para todos los efectos legales que el procedimiento a realizar deberá encaminarse bajo el tenor del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, quedando

incólumes los demás puntos contenidos en el auto interlocutorio No. 90 del 31 de mayo de 2021.

De igual manera, se aclara a las partes que la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del Auto Admisorio de que trata el inciso segundo del numeral cuarto deberá enviarse al correo electrónico de este Despacho j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior en virtud del Acuerdo No. CSJVAA21-45 del 17 de junio de 2021, por el cual se autorizó al juzgado a realizar directamente las notificaciones de las providencias en los procesos que se tienen a cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR DE OFICIO** el error contenido en el auto interlocutorio del No. 90 del 31 de mayo de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, entendiéndose para todos los efectos legales lo siguiente:

> ***QUINTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS*** *que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.*

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del Auto Admisorio de que trata el inciso segundo del numeral cuarto deberá enviarse al correo electrónico de este Despacho j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ccc8db073e32f8a44fe2537d9054b1c179ce458395a4d54a32fb483996945e3
Documento generado en 14/07/2021 12:16:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 339.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-008-2019-00105-00**
DEMANDANTE:	**XIMENA DEL PILAR BOTINA ORDOÑEZ** Apoderado: Alexander Quintero Penagos Correo: aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**Corrige de oficio auto admisorio**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

Procede el Despacho a resolver de oficio sobre la corrección del auto admisorio de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Encontrándose el presente proceso para notificación personal, advierte el Despacho que en el auto interlocutorio No. 38 del 21 de abril de 2021 por el cual se admitió de demanda, se incurrió en un error por parte del Juzgado, toda vez que en la parte resolutiva indica:

"*QUINTO: A la entidad demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA",* cuando en la realidad el procedimiento aplicar es el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, necesario resulta corregir dicho yerro, tal y como lo estipula el inciso final del artículo 286 del C.G.P., entendiéndose para todos los efectos legales que el procedimiento a realizar deberá encaminarse bajo el tenor del artículo 48 de la Ley 2080

de 2021, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, quedando incólumes los demás puntos contenidos en el auto interlocutorio No. 38 del 21 de abril de 2021.

De igual manera, se aclara a las partes que la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del Auto Admisorio de que trata el inciso segundo del numeral cuarto deberá enviarse al correo electrónico de este Despacho j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior en virtud del Acuerdo No. CSJVAA21-45 del 17 de junio de 2021, por el cual se autorizó al juzgado a realizar directamente las notificaciones de las providencias en los procesos que se tienen a cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR DE OFICIO** el error contenido en el auto interlocutorio del No. 38 del 21 de abril de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, entendiéndose para todos los efectos legales lo siguiente:

> ***QUINTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS*** *que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.*

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del Auto Admisorio de que trata el inciso segundo del numeral cuarto deberá enviarse al correo electrónico de este Despacho j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36a03b04f118df2f006e8caa1b5c1e5bc26194e0e4a985639debcafaa0ec6fee
Documento generado en 15/07/2021 03:27:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 338.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-008-2019-00201-00**
DEMANDANTE:	**ANDREA RÍOS RAMÍREZ** Apoderado: Johnny Alexander Bermúdez Monsalve jabm755@yahoo.es
DEMANDADO:	**NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co**
ASUNTO:	**Corrige de oficio auto admisorio**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

Procede el Despacho a resolver de oficio sobre la corrección del auto admisorio de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Encontrándose el presente proceso para notificación personal, advierte el Despacho que en el auto interlocutorio No. 91 del 31 de mayo de 2021 por el cual se admitió de demanda, se incurrió en un error por parte del Juzgado, toda vez que en la parte resolutiva indica:

"*QUINTO: A la entidad demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA",* cuando en la realidad el procedimiento aplicar es el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, necesario resulta corregir dicho yerro, tal y como lo estipula el inciso final del artículo 286 del C.G.P., entendiéndose para todos los efectos legales que el procedimiento a realizar deberá encaminarse bajo el tenor del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, quedando

incólumes los demás puntos contenidos en el auto interlocutorio No. 91 del 31 de mayo de 2021.

De igual manera, se aclara a las partes que la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del Auto Admisorio de que trata el inciso segundo del numeral cuarto deberá enviarse al correo electrónico de este Despacho j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior en virtud del Acuerdo No. CSJVAA21-45 del 17 de junio de 2021, por el cual se autorizó al juzgado a realizar directamente las notificaciones de las providencias en los procesos que se tienen a cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR DE OFICIO** el error contenido en el auto interlocutorio del No. 91 del 31 de mayo de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, entendiéndose para todos los efectos legales lo siguiente:

> ***QUINTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS*** *que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.*

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del Auto Admisorio de que trata el inciso segundo del numeral cuarto deberá enviarse al correo electrónico de este Despacho j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
222458ef3cdec4e5df492e117467fb47eefd60b19603d24cc6a5c9a094dfe00e
Documento generado en 15/07/2021 03:27:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 337

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-008-2019-00306-00**
DEMANDANTE:	**MARIA ELENA CAICEDO YELA** Apoderado: Pedro Emilio Montes Sánchez pedroemilioms@yahoo.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	**Corrige de oficio auto admisorio**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

Procede el Despacho a resolver de oficio sobre la corrección del auto admisorio de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Encontrándose el presente proceso para notificación personal, advierte el Despacho que en el auto interlocutorio No. 92 del 31 de mayo de 2021 por el cual se admitió de demanda, se incurrió en un error por parte del Juzgado, toda vez que en la parte resolutiva indica:

"*QUINTO: A la entidad demandada NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA",* cuando en la realidad el procedimiento aplicar es el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, necesario resulta corregir dicho yerro, tal y como lo estipula el inciso final del artículo 286 del C.G.P., entendiéndose para todos los efectos legales que el procedimiento a realizar deberá encaminarse bajo el tenor del artículo 48 de la Ley 2080

de 2021, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, quedando incólumes los demás puntos contenidos en el auto interlocutorio No. 92 del 31 de mayo de 2021.

De igual manera, se aclara a las partes que la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del Auto Admisorio de que trata el inciso segundo del numeral cuarto deberá enviarse al correo electrónico de este Despacho j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior en virtud del Acuerdo No. CSJVAA21-45 del 17 de junio de 2021, por el cual se autorizó al juzgado a realizar directamente las notificaciones de las providencias en los procesos que se tienen a cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR DE OFICIO** el error contenido en el auto interlocutorio del No. 92 del 31 de mayo de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, entendiéndose para todos los efectos legales lo siguiente:

> ***QUINTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS*** *que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.*

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del Auto Admisorio de que trata el inciso segundo del numeral cuarto deberá enviarse al correo electrónico de este Despacho j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
456d902ef4403c7ec57c5738e4d257294c9f42894f0d6618d16937b000c907a5
Documento generado en 15/07/2021 03:27:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 336.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-008-2019-00309-00**
DEMANDANTE:	**JEAN PIERRE GUTIÉRREZ SALAZAR** Apoderado: Blanca Stella Enciso Morales Correo: blancaenciso@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**Corrige de oficio auto admisorio**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

Procede el Despacho a resolver de oficio sobre la corrección del auto admisorio de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Encontrándose el presente proceso para notificación personal, advierte el Despacho que en el auto interlocutorio No. 48 del 22 de abril de 2021 por el cual se admitió de demanda, se incurrió en un error por parte del Juzgado, toda vez que en la parte resolutiva indica:

"*QUINTO: A la entidad demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA",* cuando en la realidad el procedimiento aplicar es el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, necesario resulta corregir dicho yerro, tal y como lo estipula el inciso final del artículo 286 del C.G.P., entendiéndose para todos los efectos legales que el procedimiento a realizar deberá encaminarse bajo el tenor del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, quedando

incólumes los demás puntos contenidos en el auto interlocutorio No. 48 del 22 de abril de 2021.
De igual manera, se aclara a las partes que la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del Auto Admisorio de que trata el inciso segundo del numeral cuarto deberá enviarse al correo electrónico de este Despacho j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior en virtud del Acuerdo No. CSJVAA21-45 del 17 de junio de 2021, por el cual se autorizó al juzgado a realizar directamente las notificaciones de las providencias en los procesos que se tienen a cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR DE OFICIO** el error contenido en el auto interlocutorio del No. 48 del 22 de abril de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, entendiéndose para todos los efectos legales lo siguiente:

> ***QUINTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS*** *que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.*

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del Auto Admisorio de que trata el inciso segundo del numeral cuarto deberá enviarse al correo electrónico de este Despacho j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e551e9ec9161e755a40196990a91ac0f497fde65485c47a84aafe1c0f18f605d
Documento generado en 15/07/2021 03:27:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 341.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
EXPEDIENTE:	**76001-33-33-009-2018-00197-00**
DEMANDANTE:	**ANGELICA RADA PRADO** Apoderado: Jonathan Giraldo Gallo Correo: radaygiraldoabogado@gmail.com
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	**Corrige de oficio auto admisorio**

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali" of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**.

Procede el Despacho a resolver de oficio sobre la corrección del auto admisorio de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Encontrándose el presente proceso para notificación personal, advierte el Despacho que en el auto interlocutorio No. 163 del 31 de mayo de 2021 por el cual se admitió de demanda, se incurrió en un error por parte del Juzgado, toda vez que en la parte resolutiva indica:

"*QUINTO: A la entidad demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se les correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, acorde con el artículo 172 del CPACA. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, como dispone el artículo 199 del CPACA",* cuando en la realidad el procedimiento aplicar es el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, necesario resulta corregir dicho yerro, tal y como lo estipula el inciso final del artículo 286 del C.G.P., entendiéndose para todos los efectos legales que el procedimiento a realizar deberá encaminarse bajo el tenor del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, quedando

incólumes los demás puntos contenidos en el auto interlocutorio No. No. 163 del 31 de mayo de 2021.

De igual manera, se aclara a las partes que la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del Auto Admisorio de que trata el inciso segundo del numeral cuarto deberá enviarse al correo electrónico de este Despacho j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior en virtud del Acuerdo No. CSJVAA21-45 del 17 de junio de 2021, en virtud del cual se autorizó al juzgado a realizar directamente las notificaciones de las providencias en los procesos que se tienen a cargo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR DE OFICIO** el error contenido en el auto interlocutorio del No. 163 del 31 de mayo de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, entendiéndose para todos los efectos legales lo siguiente:

> ***QUINTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS*** *que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.*

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la constancia de remisión efectiva de la copia de la demanda, sus anexos y del Auto Admisorio de que trata el inciso segundo del numeral cuarto deberá enviarse al correo electrónico de este Despacho j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Sobre la intervención del Ministerio Público, se advierte que fue designada como Procuradora de este Despacho la Dra. Nataly Osorio Loaiza, Procuradora 219 Judicial Primera Administrativa, cuyo correo electrónico es: nosoriol@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VIVIANA MELISA BURGOS CÀRDENAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83fa0ff7da74435d9f0f276f8a4458aad2f6d2156a91a244f799289573587a27
Documento generado en 15/07/2021 03:27:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica